

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, MARÍA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, GIULIANNA BUGARINI TORRES, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, JAQUELINE AVILÉS OSORIO, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

Erendira Isauro Hernández, Belinda Iturbide Díaz, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Adriana Campos Huirache, María Fabiola Alanís Sámano, Giulianianna Bugarini Torres, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Jaqueline Avilés Osorio, Brissa Ireri Arroyo Martínez, Ana Belinda Hurtado Marín, María Itzé Camacho Zapiain, Sandra María Arreola Ruiz Y Diana Mariel Espinoza Mercado, Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del Problema y Contexto Sociológico

En Michoacán, más de 150 mil personas se auto reconocen como indígenas, lo que representa casi el 5% de la población del estado, de las cuales más del 51% son mujeres. A pesar de nuestra riqueza pluricultural, el racismo sistémico y la discriminación institucional continúan permeando las estructuras sociales, gubernamentales y privadas. Las mujeres indígenas en Michoacán y en México enfrentan una opresión sistémica que opera desde la interseccionalidad; son violentadas por su género, por su origen étnico y, frecuentemente, por su condición económica.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), la población indígena declara ser discriminada principalmente por su arreglo personal (vestimenta tradicional), su manera de hablar (lengua materna), sus creencias y su sexo. Esta discriminación no es un ente abstracto; se materializa en la negación de servicios, la humillación pública y la obstaculización de la justicia.

Segundo. Casos Paradigmáticos de Violencia y Discriminación

Para ilustrar la gravedad y normalización de estas violencias, es imperativo recordar hechos recientes que han lacerado la dignidad de las mujeres originarias:

El caso de Casa Lamm (CDMX): En 2022, a una mujer de la comunidad Otomí se les negó el acceso a los sanitarios de un reconocido centro cultural y restaurante por portar su indumentaria tradicional. Este acto evidenció cómo los establecimientos mercantiles de acceso público operan como fronteras de exclusión racial y clasista.

La falta de traductores en el Sistema de Justicia: Diariamente, en las agencias del Ministerio Público de Michoacán, mujeres purépechas, nahuas, mazahuas y otomíes enfrentan un muro de impunidad. Al intentar denunciar violencias (física, familiar, sexual), la negativa o "imposibilidad" de proveer traductores o intérpretes se convierte en una revictimización institucional brutal.

Discriminación Política e Institucional: Como ha sido denunciado previamente, incluso instituciones garantes de la democracia como el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) han incurrido en omisiones discriminatorias al no garantizar que sus convocatorias y procesos sean plenamente accesibles en lenguas originarias ni respetar las dinámicas de representación de las mujeres indígenas.

Tercero. Justificación desde el Marco Jurídico Internacional

El Estado Mexicano es parte de diversos tratados internacionales que imponen la obligación inexcusable de erradicar la discriminación:

Convención de Belém do Pará: Establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Obliga al Estado a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): En su Recomendación General No. 39, exige a los Estados Parte adoptar leyes y políticas que protejan específicamente a las mujeres indígenas frente a la violencia institucional y el racismo.

Convenio 169 de la OIT: Garantiza el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus costumbres e instituciones, y obliga a los Estados a tomar medidas para garantizar que sus miembros puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitando intérpretes.

Cuarto. Marco Jurídico Nacional y Estatal

El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe de manera tajante toda discriminación motivada por origen étnico o nacional. Asimismo, el Artículo 2° reconoce la composición pluricultural de la Nación.

A nivel local, el Congreso de Michoacán ha dado pasos sustanciales. En las reformas publicadas el 25 de febrero de 2025, se incorporaron a los principios rectores de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo la Interculturalidad, la Multiculturalidad, el Enfoque Diferencial y la Interseccionalidad.

La Ley local define la Interculturalidad como el abordaje de las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas y su relación con la sociedad dominante, y la Interseccionalidad como la herramienta para entender cómo el género se cruza con otras identidades creando ejes de opresión.

Quinto. La Necesidad de Modificar el Artículo 13

A pesar de estos grandes avances doctrinales, el tipo legal de Violencia Institucional contemplado en el Artículo 13 de nuestra ley estatal se ha quedado corto y anacrónico. Actualmente, solo contempla actos de "servidores públicos" y define la violencia de forma muy abstracta ("obstaculicen o impidan... el goce de sus derechos").

Esta ambigüedad permite que la violencia intercultural sistemática quede impune. Si a una mujer se le niega atención médica en un hospital por no hablar español, o se le humilla en un comercio por su vestimenta, no existe una tipificación clara que categorice esto como lo que es: Violencia Institucional con agravante de discriminación étnica.

Es urgente ampliar el concepto de Violencia Institucional para abarcar no solo a las oficinas gubernamentales (como agencias del Ministerio Público u hospitales públicos), sino también a los espacios públicos, comercios y establecimientos mercantiles privados que brindan atención al público. El Estado no puede tolerar que el ámbito privado sea un "feudo" donde los derechos humanos de las mujeres indígenas no tengan validez.

Por lo tanto, se propone reformar el Artículo 13 para especificar y visibilizar estas conductas, dotando a las autoridades de las herramientas jurídicas para sancionar la negativa de traductores y la discriminación cultural.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 13 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de las personas servidoras públicas, así como del personal, directivos o representantes de comercios, espacios públicos, instituciones privadas y establecimientos mercantiles o de servicios, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Constituye específicamente violencia institucional, bajo los principios de interculturalidad e interseccionalidad, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La omisión, negativa o dilación injustificada de proveer traductores o intérpretes de lenguas indígenas a mujeres en agencias del ministerio público, juzgados, hospitales, clínicas, dependencias gubernamentales y cualquier instancia de procuración o administración de justicia;
- II. El menosprecio, burla, prohibición de acceso o condicionamiento de servicios motivados por el uso de la indumentaria o vestimenta tradicional, elementos iconográficos o prácticas culturales de las mujeres originarias; y,
- III. La discriminación, trato denigrante, perfilamiento racial o exclusión por motivos de origen étnico o lengua materna en comercios, establecimientos mercantiles, transporte, espacios públicos y hospitales públicos o privados.

Se equipará a violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir un protocolo vinculante de atención multilingüe aplicable a los servicios de salud y de procuración de justicia.

tercero. Los Ayuntamientos del Estado de Michoacán deberán adecuar sus Reglamentos de Orden, Comercio y Justicia Cívica, en un plazo no mayor a 120 días hábiles, para establecer sanciones administrativas —que incluyan multas, clausuras temporales o revocación de licencias de funcionamiento— a los establecimientos mercantiles, comerciales o de servicios que incurran en la violencia institucional y discriminación tipificadas en el Artículo 13 del presente Decreto.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 13 del mes de marzo del año 2026

Atentamente

Dip. Erendira Isauro Hernández
Dip. Adriana Campos Huirache

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Dip. Giulianna Bugarini Torres
Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel
Dip. Anna Vanessa Caratachea Sánchez
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez